✠



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos Don Pablo de Olavide, nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia. Bien sabeis, que por la Junta de Proprios, y Arbitrios de essa Ciudad, se hizo al nuestro Consejo en veinte y tres de Marzo proximo passado la Representacion, que dice = M. P. S. = La Junta de Proprios, y Arbitrios de la Ciudad de Sevilla, hace presente à V. A. que en el Reglamento, que se le ha dado, para la administracion de los Caudales de su cargo, V. A. se sirve de mandar, que en quanto à los Proprios arrendables, que consistan en Cortijos, y Tierras, se observe puntualmente lo dispuesto por la Real Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, y sus declaraciones succesivas, repartiendose en Suertes absolutamente, y sin la menor escusa, sacando lo demàs à publica Almoneda, con este motivo le ha parecido hacer presente à V. A.: Que aunque Sevilla tiene en sus Proprios muchas Dehesas, Tierras, y Cortijos, ninguna de ellas està en su Termino, sino en otros muy distantes, adonde no pueden ir à cultivar sus Brazeros, por cuya causa quedaràn privados del beneficio, que sirviò de estìmulo à la piedad del Consejo, para dictar aquella Providencia. Por la minuta adjunta aparece, que Sevilla goza solo en Cortijos, Dehesas, y Tierras, labrantìas de veinte y nueve mil setecientas veinte y siete fanegas, sin contar

las de Tablada, y Tabladilla, que tiene à ſus Puertas; pero de todas eſtas, ſolo tiene en ſu Termino las yà nombradas de Tablada, y Tabladilla, cuyo producto eſtà aſsignado por S. M. al Poſito, y que yà deſde el año paſſado ſe repartieron entre los Brazeros, por diſpoſicion de Don Pablo de Olavide, ſu Intendente: todas las demàs eſtàn muy diſtantes, y el mayor numero ſituado en el Termino de Villa Martin, que diſta de Sevilla mas de quince leguas. Por eſta cauſa es impoſsible, que los Brazeros, y Pelentrines ſuyos, ſegun el orden, en que los hà graduado el Conſejo, puedan gozar de aquel beneficio; porque no dandoſeles, ſino vna pequeña porcion de Tierra, que tampoco exija, pues ſe hà de ſortear, ò repartir cada año nuevamente, no tienen eſtìmulo baſtante para transportarſe tan lexos, y hacer los coſtos à lo menos de vna Choza, en que ponerſe à cubierto de la intemperie. Pues quièn podrà arraigarſe en vna tierra, que no es ſuya? Ni quièn dexarà ſu Caſa, para ir à trabajar en vna pequeña Suerte, que el año ſiguiente puede repartirſele à otro? Deſeòſa la Junta de atender à el aumento de los Proprios, de contribuir al beneficio de ſus Compatriotas, de mejorar la Poblacion, extendiendola en diferentes puntos deſpoblados, de aumentar el numero de los Labradores arraigados, bien eſtantes, y contribuyentes; y ſobre todo, de propagar la Labranza, la abundancia de Frutos, y el que eſtos ſe cojan por muchas manos, que los pongan en movimiento, y circulacion, le hà parecido proponer à V. A. vn penſamiento, que, en en ſu dictamen, abraza todos eſtos objetos, y que en ſubſtancia no es otro, que adoptar para eſtas Tierras de ſus Proprios las ſàbias reglas, que dictò la iluſtracion del Conſejo en el fuero de la Poblacion de Sierra-Morena. Ay en Sevilla, y en las demàs Villas, y Ciudades de eſtos quatro Reynos, muchos Vecinos Labradores de profeſsion, que no tienen Tierras proprias; pero que arriendan las de otros, y las cultivan por ſu quenta. Eſtos ſe

llaman con el nombre de Pelentrines: y aunque desiguales en la fortuna, pues vnos tienen mas Ganado, y Caudal, que otros, todos tienen lo suficiente, para poder transformarse de Arrendadores Precarios, en Proprietarios vtiles, y commodos, si se les dà en propriedad vna moderada Suerte de Tierra. No ay duda, que hombres, que viven de este trafico, y cuyo Caudal consiste en el Ganado, y en el dinero, con que pagan anticipadamente sus arriendos, mirarìan como vna fortuna, que essa misma Tierra, que se les hace pagar à vn precio exorbitante, y que se les puede quitar cada año, se les diesse en propriedad: y no ay duda tampoco, en que èsta idèa, de que la Tierra es suya, y para toda su descendencia, le harìa coger amor à ella, y se obligarìan à arraigarse, fabricando, para abrigarse, al principio vna Choza, que dos buenas Cosechas transformarìan en Casa commoda, y sòlida. El dictamen de la Junta serìa, que todos los Cortijos, Dehesas, y demàs Tierras labrantìas de Sevilla, se repartiessen en Suertes, segun la commoda distribucion, que el terreno permita, sin exceder la mayor de cinquenta fanegas, y que estas se vendiessen à dichos Pelentrines, cediendoles à perpetuidad el dominio vtil, y conservando la Ciudad el directo; de modo, que supiesse el Colono, que no se le havia de desposseer, sino en vno de dos casos, ò que no pagasse dos años la pension, que se le imponga, ò que dexasse de cultivar siquiera la mitad de su Suerte. Dice la Junta la mitad; porque piensa, que cada Colono debìa repartir su Suerte à pasto, y labor, alternando cada año: lo que serìa tan beneficioso à la labor, como à la cria de Ganados; pues la Tierra, que descansaba, al tiempo mismo, que servìa de pasto, se enrriquecìa con el Estiercol, y quedaba preparada, para sembrarse el año siguiente con beneficio. Este Colono, que compraba la Suerte, debìa hacer la obligacion de hacer à lo menos en el termino de vn año vna Corraliza para su Ganado, vna Pieza para su dormitorio, y vn Ho-

gar. No importa la matèria, de que sea las Cosechas, y sus vtilidades, las iràn succesivamente mejorando. Debìa obligarse à vivir allì con toda su Familia, à desquajar la Tierra, si acaso es montuosa (que de esto ay poco, y sòlo en las Dehesas) en el tiempo de quatro años, y vltimamente à cercarla, plantando Olivos, ò Moreras, que puedan cerrar con Tapia, Haya viva, ò Tuna, como mas le conviniesse. Para que se le pudiera vender la Tierra, havia de manifestar dos cosas, vna, que no tenìa otra Tierra suya, que llegasse à veinte fanegas; y la otra, que tenìa, ò era dueño de dos pares de Bueyes. La pension annual, que debìa pagar, fuera conveniente determinarla en vna parte de frutos. Asi serìa mas igual la condicion del Colono, y la de la Ciudad, gozando ambos con la mas justa proporcion, de los beneficios, ò inclemencias del tiempo: Y la Quota serà la que fixe la ilustracion del Consejo. Entendemos tambien, que estas Suertes no han de poder dividirse, sino passar integras al nuevo Posseedor: Que no han de poder venderse, ni enagenarse à Manos Muertas, ni fundarse sobre ellas Patronato, ni Capellanìa, con todas las demàs reglas dadas para Sierra-Morena, cuyo fuero de poblacion debe servir de Codigo para este caso. Pudiera recelarse, que muchos Ricos proprietarios, baxo de otro nombre, comprassen algunas de aquellas Suertes; pero no lo teme la Junta asi, porque la medida de cinquenta fanegas es tan corta, que la desdeñaràn los grandes Proprietarios, acostumbrados à señorearse en terminos sin orizòte, como porque obligandolos à fabricar Casa, y à vivir en ella, no es facil se acomoden à esto sino los medianos, que lo miran como fortuna, y en quienes và à ser aquel terreno el vnico objeto de sus atenciones; fuera de que declarandose nulo el contrato, para los que tengan mas de veinte fanegas proprias, nadie querrà hacer los costos con tanto riesgo. La Junta se persuade, à que por este medio se lograràn todos los altos bienes, que indicò al principio. Sus Cortijos

se

ſe reduciràn à Pueblos, ſus Dehesas ſe labraràn, y ſe formaràn tambien Poblaciones. La labranza, y cria de Ganados ſe adelantaràn en eſta parte, pues reducidas todas eſtas Tierras à paſto, y labor, lograràn aquel reciproco auxilio, que cedan eſtos Ramos. Se formarà vn numero conſiderable de Vecinos bien eſtantes, que immediatos à ſus Tierras proprias, las veràn con amor, y la trabajaràn bien; y ſe extenderà la Poblacion en aquellos puntos, oy ſolitarios, y deſiertos. Los Proprios de la Ciudad mejoraràn mucho de condicion, pues en vez de depender de Brazeros, hombres ſin arraigo, que no podrìan pagar en los malos años, y de quienes coſtarà mucho cobrar en los buenos; ſolo tendrà que tratar con Vecinos eſtablecidos, en quienes ſe ſupone yà vn fondo de Caſa, y Ganado, ſe ſale del embarazo de nombrar Perìtos, y del rieſgo de parcialidades. Y ſobre todo, debe eſperarſe, que ſe aumenten mucho ſus valores, pues ſiendo èſte el medio, de que proſperen con la Agricultura los Colonos, que la exercitan; y creciendo el aumento de los Pagos en la miſma proporcion de los Frutos, como que han de pagarſe en eſpecie, es regular, que eſtos aumenten por los miſmos principios, què ſe eſpera el aumento de aquellos. La Quota de Frutos deberà pagarſe al Proprietario por el Colono, tanto en Granos, como en toda eſpecie de Arboles, y Hortalizas, exceptuando ſolo los Ganados, à fin de alentar al Labrador, que es el Criador verdadero, à ſu aumento, y propagacion; pero en todo lo que no ſea eſte Ramo, deberà pagar ſu Quota en quanto ſe ſujeta à la Agricultura. Tampoco debe ſervir de embarazo la aparente dificultad de la adminiſtracion de eſta Quota, pues la Ciudad debe arrendarla del miſmo modo, que arriendan las Cathedrales ſus Diezmos, los Señores ſus Tercias, y el Rey el Eſcuſado. Concluye la Junta, en que le parece conveniente, que repartiendoſe las Suertes de Tablada, y Tabladilla todos los años entre ſus Brazeros, ſe repartan las demàs Dehesas,

hesas, Cortijos, y Tierras del modo, que và dicho, entre los que se presenten con las calidades referidas, prefiriendo siempre à los Vecinos de Sevilla: y movida de su zelo, y del deseo de cumplir dignamente con su encargo, se lo propone à la Superior ilustracion del Consejo. Sevilla, y Marzo veinte y tres de mil setecientos sesenta y ocho = D. Pablo de Olavide. D. Juan Antonio de Zuloeta. D. Joseph Luis de los Rios. A el Marquès de Vallehermoso, Conde de Gerena. El Marquès de Grañina. El Marquès de Dos-hermanas. D. Joseph de Santa Marina y Pardo. El Conde de Mejorada. D. Pedro Joseph Perez de Guzmàn el Bueno. D. Andrès Sanchez Montaño, Secretario de Cabildo = Y vista esta Representacion por los del nuestro Consejo, con otra hecha por Vos, comprehensiva de los puntos, que trata la antecedente, y otros para fomentar la Agricultura, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en veinte de este mes, entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interessado, aprobamos quantas reglas se proponen por la Junta de Proprios de essa Ciudad en su Representacion, que và inserta, inclusa la de que la Renta, ò Canon sea parte de Frutos, y de que cada Colono fabrique Casa para establecerse junto à su Suerte, y arraigarse en ella, como medio de reducir seguramente à Poblaciones los Cortijos. Y en su consequencia os mandamos, déis todas las Providencias correspondientes, y oportunas para su pronto establecimiento, y observancia, arreglando la Quota de Frutos con intervencion de dicha Junta, que asi es nuestra voluntad. Dada en la Villa de Madrid à veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años. El Conde de Aranda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Phelipe Codallos. D. Augustin de Leyza Eraso. Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escri-

bir por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo. *Regiſtrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Theniente de Cancillér Mayor*: D. Nicolàs Verdugo..................

CARTA-Orden... REmito à V.S. de orden del Conſejo la Real Proviſion adjunta, que ſe ha ſervido expedir, con viſta de la Repreſentacion hecha por la Junta de Proprios, y Arbitrios de eſſa Ciudad, diſtinguiendo las Tierras de Tablada, y Tabladilla, para dividirlas entre los Brazeros, y eſtablecer en las demàs por ſu diſtancia Colonos eſtables: Y de ſu recibo me darà V. S. aviſo, para trasladarlo à ſu Superior noticia; teniendo entendido, que à la Repreſentacion, que V. S. hizo al miſmo tiempo, ſe la hà dado, y ſigue con el debido curſo, y luego, que aya recaido ſobre ella reſolucion final, la comunicarè á V. S. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, treinta de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y ocho = Ignacio de Ygareda = Señor Don Pablo de Olavide..........

Es Copia de la Real Proviſion, que fuè viſta en la Junta Municipal de oy dia de la fecha, y Original volvì à entregar à ſu Señorìa el Señor Aſsiſtente: Y para que conſte, hize ſacar la Preſente en Sevilla à veinte de Junio del año de mil ſetecientos ſeſenta y ocho = D. Andrès Sanchez Montaño..................................

NOTA. Se ha declarado, que la Penſion, con que los que tomaren las Tierras, de que trata la Real Proviſion, que antecede, deben concurrir à los Proprios, ſea la Octava parte de todos los Frutos, à excepcion del de Ganados..

Correſponde con el Exemplar, que queda en la Eſcribanìa Mayor de mi cargo, y demàs contenido en el Expediente, à que me remito, de que doy la Preſente. Sevilla, treinta de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.

Para la de la Vera de la Mariſma, y de la Tieza, à Don Franciſco Recinas, vecino de Pilas.

Las Perſonas, que quieran tomar Suerte en alguna de dichas Deheſas, ocurrirà reſpectivamente à los referidos Comiſsionados en los meſes de Julio, y Agoſto ſiguientes, que ſe ſeñala por vnico, y perentorio termino.

Y para que llegue à noticia de todos, ſe manda publicar en eſta Ciudad, y Pueblos del Reynado. Sevilla, treinta de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho = D.Pablo de Olavide = D. Antonio de Lemos y Beltràn.........

Es Copia del Edicto Original, que queda en el Expediente, que cita, à que me remito: Y para ſu publicacion, y comunicacion, doy el Preſente, de que certifico. Sevilla, treinta de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.

D. Antonio de Lemos
y Beltràn.